

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado 05001310301620050040500

En atención a memoriales del 16 de diciembre de 2021 y 20 de enero de 2022 (Cfr. Archivo 29 y 31 C1), y de la revisión del proceso, previo a resolver la solicitud incoada, se requiere a la memorialista a fin de que aporte poder otorgado en debida forma, esto es, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 o en el artículo 74 del C.G del P. Lo anterior, puesto que se evidencia que el correo electrónico del cual emana el poder adjunto, no corresponde con el correo electrónico de la vocera judicial de acuerdo al contenido del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Adicionalmente, deberá acreditar un mínimo de interés en cuanto a la expedición del oficio del levantamiento de la medida y la cancelación de la hipoteca que pretende, conforme lo establecido en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Además, teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad del inmueble de MI.01N-5206910 fue expedido en el 2015 (Cfr. Folio 1664, archivo 1 C1), igualmente deberá aportar uno actualizado.

Por otro lado, en atención a memorial del 13 de enero de 2021 (Cfr. Archivo 30 C1), y de la revisión del proceso se advierte que, a pesar de la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte actora, sobre acuerdo transaccional realizado por el señor Iván Darío Tabera Monsalve, no se refleja acreditado dentro del estudio del proceso.

Al efecto, se tiene que el 08 de julio de 2010 fue presentada solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble **MI. No. 01N-5206847** de propiedad del señor Iván Darío Tabera Monsalve e igualmente para que se oficiara a la Notaria 17 informando de la liberación de la hipoteca (Cfr. Folio 923, archivo 1 C1), y frente a ello el Juzgado por medio de auto del 01 de octubre de 2010 indicó *“Previamente a dar trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, solicitado por la apoderada de la parte demandante, con la coadyuvancia del señor Iván Darío Tabera, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 01N-5206847**, deberá aclarar dicha petición, toda vez que revisado el expediente, se observa que es inmueble no se encuentra embargado y secuestrado para este proceso. Fuera de lo anterior, la petición debe estar coadyuvada además por la demandante”* (Cfr. Folio 948, archivo 1 C1). Lo anterior sin que de manera posterior se hubiera presentado escrito que diera cumplimiento a dicho requerimiento, ni se hubiera realizado pronunciamiento alguno sobre el supuesto acuerdo transaccional al que hace referencia la abogada de la demandante.

Inclusive, véase que la orden de integración al contradictorio del señor Iván Darío Tabera Monsalve se hizo de manera posterior a las actuaciones antes señaladas y esto en razón a su calidad de propietario inscrito del bien inmueble **MI.001-5206867** objeto de la garantía real, mediante auto del 30 de mayo de 2017 (Cfr. Folio 1713 a 1718, archivo 1 C1).

Por lo anterior, se reitera que a la fecha continua pendiente la integración de la Litis. A pesar de que la parte demandante manifieste que las partes restantes fueron vinculadas a

través de curador ad-litem, evidencia el despacho que en edictos emplazatorios (Cfr. F.l. 1759 y 1771 archivo 01, C1) no fue emplazado el señor **Iván Darío Tabera Monsalve**. Adicionalmente en autos proveídos por este despacho el trece de septiembre de 2019 y cuatro de noviembre de 2021 (Cfr. F.l. 1916 archivo 01, y archivo 26, C1), se requirió para que el actor se sirviera gestionar idéntica notificación.

En sentido de lo rememorado, se requiere de forma insistente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de notificada la presente decisión por estados, proceda a realizar los actos necesarios para la notificación del demandado Iván Darío Tabera en la Carrera 45C No. 64-43 Edificio Portal del Prado V.I.S. segundo piso apartamento 205 de Medellín, conforme lo indicado en auto del 02 de noviembre de 2017 (Cfr. Folio 1725 a 1726, archivo 1, Cuaderno Principal) y en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea933760b04013b88eae9e44044d153615cdd3359fd8ccd4bdeb4f0b96b9d6ce**
Documento generado en 28/01/2022 11:28:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>